



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1724/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53

Expediente núm. TC-04-2025-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y casó el recurso interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano; su dispositivo precisa de la siguiente manera:

***Primero:** PRIMERO: CASA la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00724, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados, y, para hacer derecho, la envía por ante el mismo tribunal que la dictó, en las mismas atribuciones;*

***Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia impugnada fue notificada, a requerimiento del señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, a persona y en el domicilio social del señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL mediante Acto núm. 827/24, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991 fue incoado por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado, a requerimiento de las parte recurrentes, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S.R.L., de forma íntegra, y a persona, en el domicilio del recurrido, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, mediante Acto núm. 1536/2024, instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda incidental en materia de procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

21) En concordancia con lo desarrollado, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte ordenó mediante sentencia núm. 26 de julio de 2018, el sobreseimiento de la acción hasta tanto fuese conocida la inhibición presentada por la juez apoderada del caso. Se puede advertir que el tribunal, a solicitud de parte, ordenó levantar el sobreseimiento y decidió el caso, sin advertirlo, como denuncia la parte recurrente, que fuese ordenada y celebrada audiencia para discutir y hacer contradictorios los documentos aportados después de la fecha en que se cerraron los debates —24 de mayo de 2018— que justificaron la postura del tribunal para decidir el fondo del caso, como sostuvo el tribunal que debía hacerse con las conclusiones que declaró inadmisibles. Además, a pesar de que se fijaron dos audiencias, estas estaban previstas para la lectura del fallo y resultaron aplazadas administrativamente sin que se verifique que las partes dieran calidades o concluyeran en las fechas previstas, es decir el 30 de mayo y 15 de julio de 2023; lo que impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si fue o no mantenida la lealtad procesal de los debates, quedando de manifiesto que el tribunal incurrió en los agravios denunciados, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo criticado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Las partes recurrentes, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL, procuran que se revoque la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Principalmente, los recurrentes denuncian que la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sostienen que dicha sentencia incurre en una incorrecta valoración de las pruebas, en especial de los testimonios presentados, y que la decisión fue adoptada sin motivos suficientes. Entre sus argumentos, se destacan los siguientes:

ATENDIDO: A que lo enunciado por los jueces de la PRIMERA SALA CIVIL en el considerando anteriormente descrito, evidencia que los jueces no vieron ni ponderaron las 77 pruebas depositadas por el Abogado de LUIS BELTRE Y la SOCIEDAD ESTRACOM, y mucho menos estatuyeron sobre las mismas, es lo que constituye violación al sagrado derecho de defensa, a la vez falta de estatuir y violación al derecho a probar.

ATENDIDO: A que constituye el segundo medio de defensa y vicios y agravios contenidos en la sentencia Recurrida, el hecho de que en los CONSIDERANDO 18, 19, 20 y 21 de la sentencia recurrida, pag 15, 16 y 17, los jueces dicen que hubo violación al debido proceso de ley, como consecuencia de la inobservancia al derecho de defensa, por transgresión al principio de contradicción que forma parte del derecho civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que constituye el tercer medio de defensa agravios y vicios de carácter constitucional contenidos en la sentencia Recurrida en Revisión, el hecho de que los magistrados no observaron que en cada acta de audiencia, la del día 22 de septiembre del año 2022, el acta del 17 de noviembre del año 2022, el acta del día 09 de febrero del año 2022, y también el acta del día 23 de marzo del año 2022, en cada audiencia el DR. MARTIRES SALVADOR PEREZ quedaba citado por audiencia como abogado del DR. JHONNY DE LA ROSA.

En virtud de sus argumentaciones, la parte recurrente tiene a bien solicitar:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma la revisión Constitucional interpuesta contra la sentencia No.SCJ-PS-24-1991, de fecha 25 de septiembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil y por tener los méritos legales y de contenido.

SEGUNDO: DECLARAR con lugar el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia No.SCJ-PS-24-1991, de fecha 25 de septiembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia por quedar establecido con pruebas contundentes y determinantes las violaciones a los derechos constitucionales protegidos por el bloque de la constitucionalidad, como violación al sagrado derecho de defensa, principio de estatuir sobre las pruebas depositadas por una de las partes, violación del principio de derecho a probar, violación a la falta de motivación por falsa motivación, violación al debido proceso de ley, violación al artículo 51 de la Constitución de la Republica, violación al artículo 40.15 de la Constitución y otros descritos en el cuerpo de este recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión, que sea anulada la sentencia recurrida y enviada nuevamente por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENAR la notificación de dicha decisión al Procurador General de la República, a las partes accionantes ***LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y LA SOCIEDAD ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES ESTRACOM, S.R.L.***, así como también a la parte recurrida ***Dr. Jhonny de la Rosa Hiciano***.

QUINTO: ORDENAR que dicha decisión sea publicada en el boletín judicial del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 1536/2024, descrito en parte anterior.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las partes recurrentes, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL, ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 827/24, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 1526/2024, instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, verificamos que el presente conflicto tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano en contra del señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el curso de dicho procedimiento, estos últimos sometieron, de forma incidental, una demanda en declaratoria de archivo definitivo por desistimiento, fundamentándose en haber llegado a un acuerdo transaccional con el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.

La Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderada de esta demanda incidental, de modo que, mediante la Sentencia núm. 549-2023-SSen-00724, dictada el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se acogió la demanda, librando acta de desistimiento del embargo en virtud del acuerdo transaccional antes mencionado. Asimismo, ordenó al registrador de títulos el levantamiento del embargo según el mandamiento de pago núm. 29/2016, del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia.

No obstante, al considerar que dicha decisión contenía vicios que la hacían anulable, el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano interpuso un recurso de casación. Como resultado de esto, resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, casó la Sentencia núm. 549-2023-SSen-00724.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transporte de Combustibles (ESTRACOM SRL) interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, otorgan la facultad a este tribunal constitucional para examinar la constitucionalidad de las decisiones dictadas por el Poder Judicial. Sin embargo, dicha prerrogativa se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que, en lo adelante, nos abocaremos a estudiar.

9.2. En primer lugar, la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento del plazo de treinta (30) días —contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada— para interponerse, conforme lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Sobre este particular, de acuerdo con la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo es franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En adición a esto, mediante la Sentencia TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal decidió que la notificación debe ser realizada al recurrente. Según los documentos que reposan en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a persona y en el domicilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social de las partes recurrentes, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL, mediante el Acto núm. 827/24, instrumentado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión constitucional fue depositado por los recurrentes el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.4. En ese sentido, este tribunal tiene a bien advertir que entre ambas fechas transcurrieron diecisiete (17) días y, por lo tanto, se estima que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

9.5. Por otra parte, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está limitado a examinar exclusivamente aquellas sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En el caso objeto de estudio, la decisión impugnada es la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). No obstante, si bien se trata de una decisión dictada con posterioridad al dos mil diez (2010), y es una sentencia proveniente del tribunal de casación, la misma no pone fin al proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano en contra de las partes hoy recurrentes.

9.7. En efecto, este tribunal observa que la decisión impugnada se pronunció en el marco de una demanda incidental en declaratoria de archivo definitivo en materia de procedimiento de embargo inmobiliario, y casó la Sentencia núm. 549-2023-SSen-00724.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En ese sentido, a través de su jurisprudencia, esta sede constitucional ha indicado que las decisiones que no ponen fin al proceso ante el Poder Judicial, no satisfacen el requisito al que hemos hecho referencia —que la decisión impugnada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—. En esa línea, en la Sentencia TC/0341/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), este tribunal manifestó lo siguiente:

9.2. Esta sede constitucional, ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Resolución núm. 5302-2019, no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.9. Además, como es práctica de este órgano constitucional en este tipo de casos, se considera oportuno recordar que en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material,¹ siendo el caso

¹ De modo que la cosa juzgada formal posee un carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. En cambio, la cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro. Ver Sentencia TC/0153/17, de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), página 16, párrafos 9.9, literales a y b.

Expediente núm. TC-04-2025-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que solo resultan admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material. Es decir, aquellas que, al resolver el fondo de la controversia, no sean susceptibles de recurso ordinario o extraordinario.

9.10. Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto y, en consonancia con la jurisprudencia de este tribunal, debido a que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional —Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)—, como se ha examinado, no pone fin al proceso en la jurisdicción ordinaria, este órgano constitucional estima que dicho recurso resulta inadmisibile a raíz de que la decisión impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en virtud de que el abogado de una de las partes presentó una querrela contra la totalidad de la Corte en el período en que formaba parte de la misma. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1991, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad comercial Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) SRL; y a la parte recurrida señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL A. VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia, en tanto que el recurso resulta inadmisibile; sin embargo, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a su motivación. La mayoría de este colegiado entiende que el recurso que nos ocupa resulta inadmisibile *a raíz de que la decisión impugnada **no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada** conforme lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11 [párr. 9.10, énfasis agregado]* al no poner fin al proceso ordinario.

3. De nuestra parte, entendemos que la inadmisibilidat se deriva del artículo 53.3.b), pues al no poner fin al proceso ordinario por tratarse de una decisión que acogió el recurso de casación y casó la decisión recurrida, el poder judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se ha desapoderado y, ante dicha situación, las partes pueden todavía presentar los argumentos que consideren pertinentes en el ejercicio de su derecho al recurso y/o de defensa, así como agotar los recursos ordinarios y extraordinarios razonablemente procedentes contra la decisión del tribunal de envío y poner tanto a dicho tribunal de envío como a aquellos tribunales ante los cuales puedan interponer dichos recursos, en condición de subsanar la vulneración a sus derechos fundamentales, condición sin la cual no puede admitirse que *hayan agotado material y debidamente los recursos* para acceder a esta jurisdicción constitucional.

4. En ese sentido, estamos de acuerdo con la solución otorgada al caso, declarando inadmisibile el mismo; sin embargo, diferimos respecto de la motivación, pues somos de opinión que debió fundamentarse en el incumplimiento del requisito de admisibilidad del artículo 53.3.b).

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria